



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2013-00167-00.

Mediante memorial que antecede, el perito designado en auto del 23 de septiembre de 2021, manifestó la necesidad de que las partes aporten los gastos de trabajo de topografía, viáticos para desplazamiento, gastos de papelería, digitalización y honorarios provisionales del evaluador; así mismo, el diligenciamiento del certificado de uso del suelo actualizado, copia de los folios 247 en adelante del expediente, los documentos contables, financieros, declaraciones de renta y documentos afines para evidenciar los rubros y valores de la presunta explotación del bien inmueble. Aseveró además, que el término para la realización del trabajo no debe ser inferior a 30 días, y que la otra evaluadora designada le informó que tenía en su poder la suma de \$700.000, para gastos iniciales del avalúo, los que considera insuficientes para tales fines, por lo que presentó una propuesta económica del valor de los gastos y honorarios para su estudio y decisión.

Estudiado lo anterior, observa el despacho la necesidad de aclarar a los auxiliares de la justicia designados como peritos que: i) el cargo es de forzosa aceptación, y que su no aceptación de manera injustificada conlleva a la exclusión de la lista, tal como lo establecen los artículos 49 y 50 del C.G. del P.; ii) para la fijación de honorarios el suscrito funcionario deberá ceñirse a los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, la que sólo se realizará al finalizar la labor encomendada, y no antes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 363 ibídem, razón por la cual resulta improcedente la fijación de honorarios provisionales, y la propuesta económica presentada, máxime cuando la misma se denota

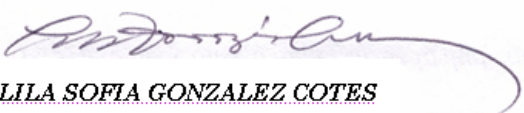
incoherente, pues la labor de topografía supera extrañamente la del avalúo encomendado, y a que la pericia encomendada consiste únicamente en el avalúo del inmueble y en la indemnización por daño emergente y lucro cesante si a ello hubiere lugar; iii) la suma señalada en el auto del 23 de septiembre de 2021, corresponde únicamente a gastos de desplazamiento y papelería, los cuales sólo serán adicionados previa constatación de los demás gastos en que se hubieren incurrido para tales fines, y no para otros; y iv) el término de la labor dio inicio a partir del recibo de la comunicación, por lo que teniendo en cuenta la necesidad de la documentación requerida, se suspenderá, reanudándose luego de su entrega, pudiendo ser ampliado a solicitud de los auxiliares.

Ahora bien, en lo atinente a los documentos requeridos, por ser un deber de las partes prestar su colaboración al perito, tal como lo establece el artículo 233 ejusdem, se les requerirá para que en el término de 10 días contados a partir de la comunicación, aporten a los peritos los documentos exigidos, informándole a estos que el expediente se encuentra a su disposición para la expedición de copias físicas o digitales, y advirtiéndoles de impedir la práctica del dictamen serán sancionados conforme lo indicado en el precitado canon.

Líbrese por secretaría las aclaraciones y requerimientos respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>21</u> de <u>OCTUBRE</u> de <u>2021</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>122</u>  LILA SOFIA GONZALEZ COTES _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00160-00.

Estudiada la subsanación de la demanda Verbal de Mayor Cuantía de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida mediante apoderado judicial por DIANA PAOLA MONRROY AGUA y OTROS, contra la CLÍNICA MÉDICA AGUACHICA LTDA, se observa que con la misma se corrigieron los yerros denotados en el auto inadmisorio, por lo que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 82 y s.s., del C.G del P., y el decreto 806 de 2020, para su admisión; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

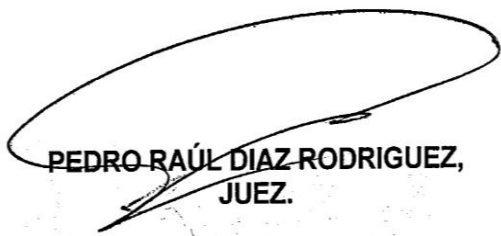
PRIMERO: Admitir la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovida mediante apoderado judicial por DIANA PAOLA MONRROY AGUA, quien actúa en nombre propio y en el de su menor hijo DAINER JOSÉ MARTÍNEZ MONRROY, y por HENRY PÉREZ CHIQUILLO, quien también actúa en nombre propio y en el de su menor hijo SEBASTIAN PÉREZ MONRROY, contra la CLÍNICA MÉDICA AGUACHICA LTDA, representada legalmente por JULIO CESAR CABRERA PÉREZ.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto en los artículos 368 y s.s., del C.G del P. (Proceso verbal).

TERCERO: Notificar del presente proveído a la demandada; lo anterior en la forma indicada en el artículo 291 del C.G del P., y s.s., o el artículo 8 del decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de 20 días.

CUARTO: Téngase al abogado YONIS ALBERTO SAJONERO BALLESTEROS, como apoderado judicial de EXTRACONTRACTUAL promovida mediante apoderado judicial por DIANA PAOLA MONRROY AGUA, quien actúa en nombre propio y en el de su menor hijo DAINER JOSÉ MARTÍNEZ MONRROY, y por HENRY PÉREZ CHIQUILLO, quien también actúa en nombre propio y en el de su menor hijo SEBASTIAN PÉREZ MONRROY; lo anterior, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>21</u> de <u>OCTUBRE</u> de <u>2021</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>122</u>  LILA SOFIA GONZALEZ COTES _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2018-00126-00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a tener por desistida tácitamente la demanda verbal de mayor cuantía reivindicatoria promovida por la SOCIEDAD RAMÓN VILLAMIZAR & CIA LTDA, contra MAYRA ALEJANDRA PINILLA DUARTE y PERSONAS INDETERMINADAS.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 17 de septiembre de 2018, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar, admitió la demanda verbal de mayor cuantía reivindicatoria promovida por la SOCIEDAD RAMÓN VILLAMIZAR & CIA LTDA, contra MAYRA ALEJANDRA PINILLA DUARTE y PERSONAS INDETERMINADAS, ordenando correr traslado a los demandados por el término de 20 días, emplazando a las personas indeterminadas que se creyeren con derecho sobre el bien objeto de la Litis, decretando la inscripción de la demanda respecto a dicho inmueble, y advirtiéndole que la notificación a la demandada y a las personas indeterminadas deberá cumplirse dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de dicha providencia.

Posteriormente, la precitada agencia judicial en proveído del 28 de noviembre de 2019, reconoció personería al nuevo procurador judicial de la demandante, requiriéndola para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de la providencia, le diere cumplimiento a la carga procesal que le corresponde.

El 5 de febrero de 2020, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar, profiere auto reconociendo a la nueva apoderada judicial de demandante, requiriendo a ésta última para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de la providencia, le diere cumplimiento a la carga procesal que le corresponde.

Por último, éste despacho, mediante auto del 16 de marzo de 2021, avocó el conocimiento del proceso, en cumplimiento del acuerdo PCSJA20-11652 del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, con el que se transformó varias agencias judiciales en el territorio nacional.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C.G. del P., referente al desistimiento tácito de la demanda, establece que:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que el demandante luego de admitida la demanda mediante auto del 17 de septiembre de 2018, permitió que el proceso permaneciera estancado por más de 3 años, sin darle cumplimiento a la carga procesal que le correspondía, consistente en la notificación de los demandados del precitado proveído, carga que le era de su exclusiva competencia, y sin la cual no podía avanzar el proceso; lo anterior, pese a que desde la admisión de la demanda fue requerido para el cumplimiento de dicha labor, requerimiento que se efectuó 2 veces más sin ningún éxito.

Dicha situación se ajusta a lo establecido en el artículo 317 antes transcrito, para decretar el desistimiento tácito de la demanda, por lo que así se procederá, sin que ello implique la condena en costas al demandante, toda vez que no fueron causadas.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

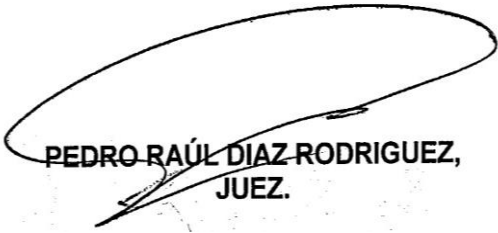
RESUELVE:

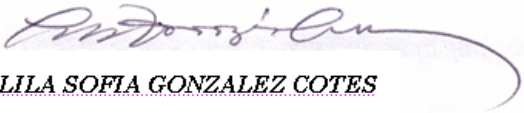
PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la demanda verbal de mayor cuantía reivindicatoria promovida por la SOCIEDAD RAMÓN VILLAMIZAR & CIA LTDA, contra MAYRA ALEJANDRA PINILLA DUARTE y PERSONAS INDETERMINADAS; lo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de éste proveído.

SEGUNDO: Sin costas al demandante.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el presente proceso previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>21</u> de <u>OCTUBRE</u> de <u>2021</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>122</u>  LILA SOFIA GONZALEZ COTES _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinte (20) de octubre dos mil veintiuno (2021).

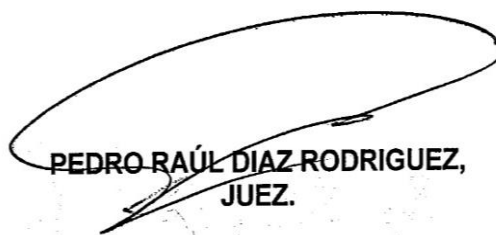
RAD: 20-011-31-89-001-2020-00095-00.

Estudiada la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, observa el despacho su procedencia, por ajustarse a lo dispuesto por el artículo 599 del C.G. del P; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado GEOVANI PEREZ ROJAS en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, y BANCO DE OCCIDENTE, con sucursales en Valledupar, Cesar. Líbrense por secretaría los oficios respectivos al Director o Gerente de los precitados establecimientos, informándole que el límite de la medida corresponde a la suma de \$215.679.066.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

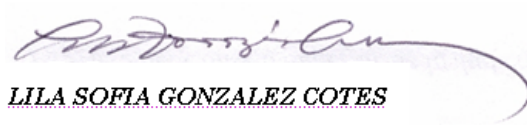


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 21 de OCTUBRE de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 122



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-002-2019-00135-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y estudiada la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, se observa que efectivamente el despacho omitió el pronunciamiento sobre el amparo de pobreza deprecado en favor de los demandantes, del que debe decirse, no reúne las exigencias del artículo 153 del C.G. del P., pues no fue solicitado directamente por los demandantes, sino por sus poderdantes, siendo aquellos quienes deben afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 ibídem. Por consiguiente, al tener en cuenta dicho incumplimiento, el despacho lo deniega, sin que ello implique condena en costas, por tratarse de un error de solicitud, y no de falsedad respecto a lo juramentado.

Por último, también se aprecia que no se ha surtido el trámite correspondiente a la notificación personal del auto del 29 de abril de 2021, mediante el cual se admitió la demanda, por lo que se requiere a la parte demandante, para que en el término de 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, de cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto admisorio, surtiendo el trámite de ley para la notificación personal a los demandados, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

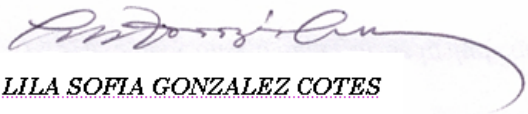


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 21 de OCTUBRE de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 122



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2015-00387-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver como en derecho corresponda el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 1º de julio de 2020.

ANTECEDENTES

El 1º de julio de 2020, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, profirió auto resolviendo decretar el remate en pública subasta del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-20311 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar, señalando el 18 de agosto de 2020, para tales fines, e informando que la postura admisible sería la que cubra el 100% del avalúo, previa consignación del 40% para participar en la diligencia. Por último, ordenó publicar el remate de conformidad con lo dispuesto en el artículo 450 del C.G. del P.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso en su contra recurso de reposición, fundamentado en que al tener en cuenta que se trataba de un nuevo remate la base de la licitación no sería del 100% del valor del avalúo del bien, sino del 70%, de conformidad con lo normado por el numeral 3 del artículo 448 del C.G. del P. Por lo anterior, deprecó la reposición del mencionado proveído, en el sentido de que la base para la licitación sea la del 70%.

Del recurso se corrió el traslado de ley, el cual fue pasado en silencio por los no recurrentes.

Por último, éste despacho mediante auto del 4 de febrero de 2021, avocó el conocimiento del proceso por la transformación de juzgados realizada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11652 de 2020.

CONSIDERACIONES

Se debe iniciar manifestando que la inconformidad del recurrente deviene en que a su juicio, lo planteado en el auto calendado 1º de julio de 2020, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, en el sentido de que la postura admisible para el remate en pública subasta del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-20311 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar, será la del 100% del avalúo del referido inmueble, resulta errónea, pues el porcentaje correcto es el del 70% de dicho avalúo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 448 del C.G. del P.

Teniendo en cuenta lo anterior, deviene necesario resolver dentro del proceso que nos ocupa, si la postura admisible para repetir el remate del bien inmueble objeto del proceso, debe ser o no la del 100% del valor de su avalúo.

Para resolver la interrogante jurídica antes planteada, el despacho hará uso a lo consagrado en el artículo 411 del C.G. del P., referente al trámite de la venta en procesos divisorios, el cual es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 411. TRÁMITE DE LA VENTA. En la providencia que decrete la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien.

Si las partes fueren capaces podrán, de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación.

Cuando el secuestro no se pudiere realizar por haber prosperado la oposición de un tercero, se avaluarán y rematarán los derechos de los comuneros sobre el bien, en la forma prevista para el proceso ejecutivo.

Frustrada la licitación por falta de postores se repetirá cuantas veces fuere necesario y la base para hacer postura será entonces el setenta por ciento (70%) del avalúo. (...) (Subrayas fuera de texto).

Analizada la actuación surtida en el trámite divisorio promovido por MARIELA RINCON PAEZ, a la luz de la norma procesal antes transcrita, se observa que le asiste razón al recurrente en su inconformidad, pues frustrada la primera licitación por falta de postores, tal como ocurrió en la audiencia de remate celebrada el 24 de octubre de 2019, lo procedente conforme a derecho, es la repetición de la licitación cuantas veces sea necesario, pero con una base de postura del 70% del avalúo del inmueble, y no del 100% del mismo, como mal se consignó en el auto atacado.

Siendo ello así, deviene irremediable que la respuesta al problema jurídico planteado resulta negativa, en el sentido de que la postura admisible para repetir el remate del bien inmueble objeto del proceso, no debe ser del 100% del avalúo del referido inmueble, sino del 70%, motivo más que suficiente para acceder a la reposición, señalando una nueva fecha para la repetición de la licitación, toda vez que la señalada en el proveído recurrido ya transcurrió, en la que se establecerá que la base para la licitación será la del 70% del avalúo.

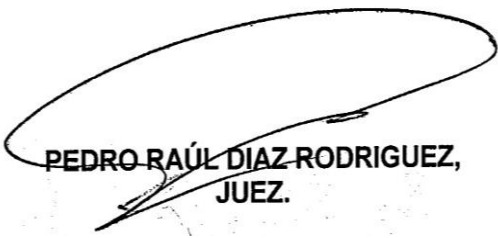
Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 1º de julio de 2020, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, específicamente en lo atinente al tercer inciso del numeral primero de su parte resolutive, respecto a que la postura admisible no será la que cubra el 100% del avalúo, sino la del 70% del mismo.

SEGUNDO: Señalar el 19 de noviembre del año en curso a las 9:00 a.m., para realizar la diligencia de remate y adjudicación del bien inmueble objeto de división. El avalúo total del bien asciende a la suma de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$220.252.000), siendo la postura base de la licitación el 70% del avalúo. La licitación comenzando a la hora indicada y se realizará de acuerdo a la directrices del artículo 452 del C.G. del P., luego de lo cual, transcurrida una hora, el suscrito funcionario abrirá los sobres y leerá en alta voz las ofertas que reúnan los requisitos señalados en la norma antes referida, adjudicando al mejor postor el bien materia del remate. Publíquese el aviso por una sola vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación local (Vanguardia Liberal) o, en su defecto, en la radiodifusora BUTURAMA; lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 450 del C.G. del P. Entréguese a los interesados copia del aviso para su publicación, con las indicaciones del precitado canon, teniendo como depósito para la postura la suma equivalente al 40% del avalúo del bien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

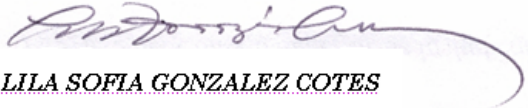


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 21 de OCTUBRE de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 122


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria